



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

La Paz, 01 de septiembre de 2008

PRES - 641/2008

Señor

Lic. Álvaro García Linera

Presidente de la República en ejercicio

Presente.-

Ref: Hacen conocer impedimentos de orden legal para la administración y ejecución de los procesos electorales y referendarios convocados mediante el Decreto Supremo 29691

De nuestra consideración:

La Corte Nacional Electoral ha tomado conocimiento del Decreto Supremo 29691 de fecha 28 de agosto de 2008. Sobre el particular hacemos conocer a su autoridad los siguientes impedimentos de orden legal para la administración y ejecución de los procesos electorales y referendarios convocados mediante el citado Decreto Supremo:

1. El artículo 84 del Código Electoral establece que la convocatoria a elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales será realizada por el Presidente de la República, con una anticipación de hasta ciento veinte (120) días a la fecha de realización de los comicios, plazo mínimo para que el organismo electoral cumpla con todas las actividades necesarias, técnicas y operativas, para llevar adelante este tipo de elección.

El Decreto Supremo 29691 convoca a la elección para la selección de los Prefectos(as) de La Paz y Cochabamba con una anticipación de ciento dos (102) días a la fecha de realización de este comicio.

2. El Código Electoral regula procesos electorales para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Prefectos(as) Departamentales, Alcaldes, Concejales y Agentes Cantonales y Constituyentes. El Código Electoral no regula procesos



Corte Nacional Electoral

R e p ú b l i c a d e B o l i v i a

electorales para la selección de Consejeros Departamentales y Subprefectos.

El Decreto Supremo 29691 convoca a Elecciones para la Selección de Consejeros Departamentales titulares y suplentes y para la Selección de Subprefectos.

Cabe recordar que en el caso de la elección para la selección de Prefectos la adecuación legislativa pertinente se efectuó mediante la Ley 3015, de fecha 8 de abril de 2005 (Ley Especial Complementaria al Código Electoral, a la Ley de Partidos Políticos y a la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas).

3. El artículo 28 del Código Electoral establece que las decisiones de la Corte Nacional Electoral son de cumplimiento obligatorio, irrevisables e inapelables, excepto en materia que corresponda al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional.

Está vigente la Resolución N° 013/2008, de fecha 7 de marzo de 2008, de la Corte Nacional Electoral, que al momento de su vigencia fue públicamente reconocida por el Presidente y Vicepresidente de la República, en cuyo considerando pertinente se señala: “Que por las razones indicadas en los párrafos precedentes, constituye un imperativo constitucional, que la convocatoria al Referéndum Nacional Constituyente Dirimidor del artículo 398 y al Referéndum de Aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, se fundamente en una Ley vigente, extremo que no sucedió con la Ley de Convocatoria N° 3836” ; y en el artículo Primero de su parte resolutive se dispone: “Suspender toda medida de organización y ejecución del Referéndum Nacional Constituyente Dirimidor del artículo 398 de la nueva Constitución Política del Estado y del Referéndum de Aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, hasta el día en que entre en vigencia una Ley de Convocatoria a estos Referéndums, en las condiciones constitucionalmente exigidas para la vigencia y aplicación de toda Ley”.

El Congreso Nacional hasta el día de la fecha no ha sancionado una nueva Ley de Convocatoria a estos Referéndums, requerida por la Corte Nacional Electoral en la Resolución N° 013/2008; solicitud reiterada a su autoridad en su calidad de Presidente del Congreso Nacional, mediante oficio PRES–SC–0142/2008, de fecha 10 de marzo de 2008.



Corte Nacional Electoral

R e p ú b l i c a d e B o l i v i a

Por último, cabe destacar que el artículo 96 numeral 1 de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes sin contrariar sus disposiciones.

Por todo lo expuesto, hasta tanto no se solucionen estos impedimentos de orden legal, la Corte Nacional Electoral no podrá administrar ni ejecutar los procesos electorales y referendarios convocados mediante el Decreto Supremo 29691.

Sin otro particular, saludamos a su autoridad con las consideraciones más distinguidas.

Firman:

Dr. José Luis Exeni
PRESIDENTE
CORTE NACIONAL ELECTORAL

Dra. Amalia Oporto de Iriarte
VOCAL
CORTE NACIONAL ELECTORAL

cc. arch.
JLER/helga